



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.150

"PARDO, IGNACIO S/
QUEJA EN CAUSA N°
84.246 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.150-Q, caratulada:
"Pardo, Ignacio s/ Queja en causa N° 84.246 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado a Ignacio Pardo a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en concurso real con privación ilegal de la libertad calificada, en concurso material con el de encubrimiento agravado por su ánimo de lucro y su habitualidad -3 hechos- de los que resulta autor. En consecuencia, declaró erróneamente aplicados los arts. 55 y 142 inc. 1 del Código Penal y readecuó la sanción en siete años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 1/16 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 17/39), el que fue

///

declarado inadmisibile con fecha 4 de julio 2018 (v. fs. 41/46 vta.).

Para arribar a tal temperamento, con cita de la causa P. 113.835, la aludida Sala recordó que la vía en abordaje sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (v. fs. 43).

Sentado ello, observó que el recurso reproduce los mismos planteos llevados a su conocimiento y que fueran respondidos en su totalidad (v. fs. 43 vta.).

De seguido, remarcó que -en rigor- la motivación del recurso denota que el impugnante se agravia del contenido de la decisión, a la que considera insuficiente o deficiente, supuesto ajeno al recurso intentado y que por el contrario resulta propio del carril del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Por otro lado, indicó que la postulación recursiva tampoco identifica ni motiva claramente la ausencia de fundamento legal ya que "sólo expone su desacuerdo con la decisión, dado que sus argumentaciones reconducen a cuestiones de hecho y prueba, pero obvia considerar que, conforme lo explicara el Superior, '[e]l quebrantamiento del art. 171 de la Carta local sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de todo fundamento jurídico, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes. Entonces, cumple con la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.150

exigencia que impone el texto suprallegal la sentencia que está fundada en expresas disposiciones normativas, no correspondiendo juzgar por medio del remedio intentado el cierto con que han sido aplicadas (conf. causas Ac. 76.809, sent. de 16-X-2002; Ac. 75.086, sent. de 19-II-2002; C. 101.851, sent. de 2-IX-2009; etc.). Como señala el representante del Ministerio Público, las críticas que aquí se ventilan, en rigor, traducen la disconformidad con la decisión en lo sustancial y el derecho aplicable, más no la ausencia de fundamento legal' (SCBA, causa C. 96.525, 'Bahicon S.R.L. contra Bahía Automotores S.A. y otra. Cobro de pesos' del 9 de diciembre de 2010)" -v. fs. 44).

Concluyó que no es el objeto perseguido (la nulidad del decisorio) lo que determina el tipo de recurso a interponer (el contemplado en el art. 494 del ritual puede provocar también la nulidad de la sentencia) sino el tenor de los agravios planteados y que, los analizados, no se adecuan al tipo de remedio intentado (v. fs. 44 vta.).

III. En oposición, el defensor particular del nombrado, doctor Pablo Daniel Moyano Ilundain, articuló queja (v. fs. 47/66 vta.).

Liminarmente, se refirió a los antecedentes de la causa: 1) sentencia del Tribunal Oral (v. fs. 47 cit./49 vta.); 2) fallo del Tribunal de Casación (v. fs. 49 vta./52 vta.); y 3) agravios planteados en el recurso extraordinario de nulidad: concepto de autoría y otras formas de participación (Pardo no puede ser considerado autor, autor mediato, ni instigador) -v. fs. 53/63-.

///

Luego, aludió a los argumentos dados en el auto que denegó la vía interpuesta.

Expuso que, contrariamente a lo dicho por el *a quo*, esa defensa no sólo tiene en claro sino de que allí ha partido, "que las meras discrepancias y cuestiones de hecho resultan ajenas al remedio intentado". Añadió que los agravios planteados no sólo no son una reedición de lo dicho oportunamente en el recurso de casación, "sino que se fundó la impugnación en la incompatibilidad de la plataforma fáctica que el Tribunal de Casación tuvo por acreditada con la ley sustantiva, plataforma fáctica que difiere de la tenida por acreditada en la instancia de juicio" (v. fs. 64).

Señaló que sí existe un elemento que ha sido destacado por esa parte como supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo que radica en que el *a quo* menciona que su asistido se comunicó con los autores del hecho durante el atraco, "pero lo cierto es que ello nunca ocurrió, no fue considerado así sino exactamente al revés por el Tribunal Oral en su sentencia, e incluso está acreditado por los listados de llamadas incorporados en autos" (v. fs. 64 vta.).

Asimismo, observó que las instancias anteriores sostuvieron la intervención de Pardo en la planificación del hecho, circunstancia que no fue controvertida en virtud de que la competencia de esta Corte no alcanza los supuestos de hecho y prueba, "por lo que los agravios se dirigieron a la lesión constitucional que provoca al principio de legalidad la consideración como autor de quien no intervino en la etapa ejecutiva" (v. fs. 65).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.150

Resaltó que el objeto del carril del art. 491 "ha sido la tacha de la sentencia por violación a la letra del art. 45 del Código Penal y el principio de legalidad, y nada tiene que ver con los hechos que las distintas instancias han tenido por acreditado" (v. fs. 65 vta.).

Finalmente, adujo -con relación al delito de encubrimiento- que "la doctrina de arbitrariedad de sentencia se encuentra igualmente alcanzada por el supuesto de falta de fundamentación legal", toda vez que el fallo arbitrario que no se funda en la lógica y los hechos "forzosamente importa una falta de sustento legal para su pronunciamiento, que es causa de nulidad por una deficiencia en el servicio de administración de justicia" (v. fs. 66).

IV. Si bien de lo reseñado en el apartado II surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso -punto sobre el que el quejoso nada dijo-, el juicio negativo debe confirmarse.

El motivo basal que dio sustento al auto adverso radicó en que los cuestionamientos desarrollados por la parte no encajaban en ninguno de los supuestos a los que el art. 491 del digesto adjetivo remite.

En confronte, la defensa dedica sus esfuerzos a insistir en los planteos llevados a lo largo del iter recursivo y a destacar la concurrencia de arbitrariedad y pretensas cuestiones de cariz federal, postulados que no sólo no logran revertir la inadmisibilidad decretada sino

///

que, además, reafirman que el carril extraordinario no había sido estructurado de conformidad con lo que los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y el Código Procesal Penal prescriben para el remedio de nulidad.

Mediante dicha técnica el impugnante no logra demostrar que -de modo contrario a lo resuelto- el recurso extraordinario de nulidad fuese continente de agravios propios de la vía elegida.

De ese modo, la presentación directa se devalúa inidónea para conmover el temperamento adoptado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída a favor de Ignacio Pardo, con costas (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Pablo Daniel Moyano Ilundian, por su labor ante esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.150

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°751